

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 222-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600152193 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 1817-2017-OS/DSHL de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1817-2017-OS/DSHL del 27 de octubre de 2017¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante la DSHL, sancionó a PETROPERÚ con una multa de 5.50 (cinco con cincuenta) UIT por incumplir el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias, en adelante el SPIC; conforme al siguiente detalle:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD y sus modificatorias² Se verificó que la empresa PETROPERÚ, en calidad de Distribuidor Mayorista en la Planta de Abastecimiento Pisco, no envió su información comercial correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2013 de acuerdo a lo exigido por el "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC), toda vez que la información remitida contiene errores de validación y la remitida sin	Numeral 1.6 ³	6 UIT ⁴

¹ En dicha Resolución se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto del mes de diciembre de 2013.

² Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD
"Artículo 3.- Información a Entregar

Cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2. El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes.
Los obligados deberán realizar las verificaciones de calidad de la información antes de su envío, dicha información tendrá la calidad de declaración jurada."

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación
1.6 Información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles de Aviación y Comercializadores de Combustibles para embarcaciones.

Base Legal: Decreto Supremo N° 045-2001-EM y Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD
Multa: Hasta 10 UIT.

⁴ La multa es de 0.50 UIT por cada mes de infracción (siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador se incurrió en infracción 11 veces, correspondientes a los incumplimientos del año 2013), hacen un total de 5.50 UIT. Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

errores de validación no permite realizar un balance volumétrico aceptable; por tanto, no cumplió con realizar las verificaciones de calidad de su información antes de su envío.		
---	--	--

Como antecedentes cabe citar los siguientes:

- a) Conforme al Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0330-2016-ANC del 30 de diciembre de 2016, OSINERGMIN verificó que PETROPERÚ, en calidad de Distribuidor Mayorista en la Planta de Abastecimiento Pisco de código OSINERGMIN N° 33783 y Ficha de Registro N° 0013-DMAY-15-2006, incumplió con enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo con lo exigido por el SPIC.
- b) Con Oficio N° 90-2017-OS-DSHL notificado el 1 de febrero de 2017, obrante a fojas 83, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.⁵
- c) A través del escrito con registro N° 201600152193 de fecha 3 de febrero de 2017, PETROPERÚ señala que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos había omitido notificar el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0149-2016 que se mencionaba en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0330-2016-ANC.
- d) Mediante el Oficio N° 241-2017-OS/DSHL⁶ notificado con fecha 14 de febrero de 2017, obrante a fojas 90, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos subsana la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito con registro N° 201600152193 de fecha 21 de febrero de 2017, PETROPERÚ presenta un escrito de descargos solicitando que se le notifique el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUSPIC-0149-2016 en medio magnético y que se le otorgue un plazo de treinta (30) días hábiles para ejercer su derecho de defensa respecto del referido informe.
- f) A través del Oficio N° 738-2017-OS/DSHL notificado con fecha 2 de marzo de 2017, obrante a fojas 93, se le otorga a la administrada el plazo ampliatorio de treinta (30) días hábiles que se cuentan desde el día siguiente de realizada la notificación del documento en referencia.
- g) Mediante escrito con registro N° 201600152193 de fecha 27 de abril de 2017, PETROPERÚ presenta descargos complementarios respecto al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) Con escrito de registro N° 201600152193 de fecha 5 de mayo de 2017, PETROPERÚ presenta el descargo complementario a través del cual expone como medio probatorio las comunicaciones remitidas a OSINERGMIN en el periodo enero – diciembre de 2013, en las cuales se adjuntaba información comercial final debidamente validada, la misma que obra en el expediente N° 201600151676.
- i) Por Oficio N° 2318-2017-OS-DSHL notificado el día 9 de junio de 2017, obrante a fojas 104, se concede a la administrada diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio en referencia para que realicen las aclaraciones o precisiones pertinentes

⁵ A dicho Oficio se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0330-2016-ANC que obra a fojas 81 y 82 del expediente.

⁶ Documento notificado a través de la Cédula de Notificación N° 83-2017-DSHL.

relacionadas a los descargos presentados.

- j) Mediante escrito con registro N° 201600152193 de fecha 23 de junio de 2017, la administrada solicita el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de las precisiones.
- k) En este sentido, con Oficio N° 2674-2017-OS-DSHL notificado el 5 de julio de 2017, obrante a fojas 107 del expediente, se otorga a la administrada el plazo adicional ampliatorio de veinte (20) días hábiles, computados a partir del día siguiente de culminado el plazo otorgado en el Oficio N° 2318-2017-OS-DSHL.
- l) Con escrito de registro N° 201600152193 recibido el 28 de junio de 2017 por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, PETROPERÚ presentó sus descargos complementarios.
- m) Mediante Oficio N° 3244-2017-OS-DSHL notificado con fecha 16 de agosto de 2017, se pone en conocimiento de la administrada el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0254-2017-ANC, otorgándosele el plazo de cinco (5) días a fin de formular los descargos pertinentes.
- n) Con escrito del 17 de agosto de 2017, PETROPERÚ solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar descargos, otorgándosele diez (10) días hábiles a través del Oficio N° 3341-2017-OS-DSHL notificado el 24 de agosto de 2017.
- o) El 23 de agosto de 2017, mediante escrito con registro N° 201600152193, PETROPERÚ presenta sus descargos.
- p) A través del Oficio N° 3778-2017-OS-DSHL, recibido por la administrada el 28 de setiembre de 2017, se le requirió que precise si el tratamiento contable mensual al que hizo referencia en su descargo, fue reportado o no en las tablas remitidas al "procedimiento para la Entregada de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC), para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación del oficio mencionado anteriormente.
- q) El 10 de octubre de 2017, mediante escrito con registro N° 201600152193, PETROPERÚ solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de cumplir con lo solicitado en el Oficio antes citado.
- r) Mediante Oficio N° 3958-2017-OS-DSHL notificado a PETROPERU el 17 de octubre de 2017, se le indicó que en una anterior oportunidad se le otorgó ampliación de plazo para efectuar sus descargos, pero debido al tiempo transcurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se le concede lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 145.2 del artículo 145° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- s) Así, en la mencionada Resolución N° 1817-2017-OS/DSHL de fecha 27 de octubre de 2017, notificada el 6 de noviembre de 2017, la misma que integra al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0310-2017-ANC, se resuelve sancionar a PETROPERÚ por los meses de enero a noviembre de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el

Expediente N° 201600152193, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2017-OS/DSHL de fecha 27 de octubre de 2017, solicitando la nulidad de la misma en atención a los siguientes argumentos:

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) De acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del T.U.O. de la Ley N° 27444, son aplicables a los procedimientos en trámite las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.



En ese sentido, sostiene que en el presente procedimiento resulta aplicable la figura de la caducidad, incorporada en el ordenamiento jurídico nacional mediante el artículo 257° de la citada norma⁷, el cual establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. El plazo puede ser ampliado por tres (3) meses, debiendo emitirse una resolución motivada, previamente a su vencimiento. Trascurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (subrayado agregado).



En el caso en particular, el procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación realizada mediante la notificación del Oficio N° 90-2017-OS-DSHL, el 1 de febrero de 2017, ante el cual, PETROPERÚ ejerció su derecho de defensa, planteando la vulneración del Principio del Debido Procedimiento, siendo que el plazo para resolver venció el 1 de noviembre de 2017, por lo que de conformidad con el mencionado artículo se entendió que automáticamente el procedimiento había caducado. Sin embargo, en contra de lo legalmente establecido, la DSHL emitió la Resolución N° 1817-2017-OS/DSHL, notificándola el 6 de noviembre de 2017, pese a que el plazo de caducidad se había cumplido y correspondía que sea declarada de oficio por la autoridad administrativa (subrayado agregado).

- b) Agrega que constituiría una grave afectación al Principio de Buena Fe Procesal que la autoridad considere como inicio para el cómputo de la caducidad el 14 de febrero de 2017; fecha en la cual la DSHL rehízo la notificación del oficio de inicio del presente procedimiento como consecuencia del escrito del 3 de febrero de 2013 en el que PETROPERÚ cuestionó la legalidad del procedimiento por vulneración al Principio del Debido Procedimiento, toda vez que se omitió notificar los anexos que formaban parte del Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0330-2016-ANC y que sustentaban la imputación de cargo. Dicha situación evidencia que se está empleando indebidamente la omisión de adjuntar el Informe Técnico que sustentaba la infracción para postergar la fecha en la cual se debía iniciar el computo del plazo de caducidad.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que se incurrió en vicios que implican la nulidad de la Resolución N° 1817-2017-OS/DSHL, al omitir declarar de oficio la caducidad del

⁷ La recurrente indica que la caducidad se rige por las siguientes reglas:

1. El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
2. El plazo puede ser ampliado por tres (3) meses, debiendo emitirse una resolución motivada, previamente a su vencimiento.
3. Trascurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente.

procedimiento administrativo sancionador, lo cual debe ser corregido por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM.

En cuanto a la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

- c) El Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, se sustenta en: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.



De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, cabe la delegación de la tipificación vía reglamentaria; sin embargo, esta debe guardar relación con la ley que lo facultó. Asimismo, el artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN⁸ dispone que, *“constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN o disposiciones emitidas por el organismo”*.



En ese sentido, haciendo uso de la facultad de tipificación vía reglamentaria, se dispuso en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, como supuesto de infracción: **“No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación”**. De manera complementaria se incorporó en el numeral 1.6 el detalle de los agentes sobre los cuales recaería la imputación de la infracción descrita, en el siguiente sentido: *“Información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles de Aviación y Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones.”* (Negritas y cursivas agregadas por la administrada).

Por lo tanto, la normativa del sector ha previsto como conducta tipificada pasible de sanción administrativa el supuesto en que PETROPERÚ, en su condición de Distribuidor Mayorista de la Planta de Abastecimiento Pisco, no proporcione o presente a destiempo información requerida por reglamentación para el caso de información comercial SPIC.

Sin embargo, en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0330-2016-ANC se imputó como incumplimiento lo siguiente: *“Se verificó que la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., en calidad de Distribuidor Mayorista en Planta de Abastecimiento Pisco, no envió su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo a lo exigido por el “Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos” (SPIC); toda vez que la información remitida contiene errores de validación, y la información remitida sin [sic] errores de validación no permite realizar un balance volumétrico aceptable; por tanto, no cumplió con realizar las verificaciones de calidad de su información antes de su envío.”* (Negritas y cursivas son de la administrada).

⁸ Cabe precisar que al momento de notificarse el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD, en adelante el RSFS.

De acuerdo a ello, en la resolución impugnada se sancionó por ***“no enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2013, bajo las consideraciones exigidas en el artículo 3° del procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD.”*** (Negritas y cursivas agregadas por la administrada).

Por tanto, la administrada señala que lo expuesto anteriormente constituye una vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad, al efectuarse una imputación en base a una interpretación extensiva del tipo previsto, pues se emplea en la imputación de cargo y en la determinación de responsabilidad administrativa un supuesto distinto al tipificado en la Resolución N° 271-2012-OS/CD, pretendiendo incorporar dentro de la conducta sancionable: “no enviar o enviar a destiempo información”, un nuevo supuesto que sería: “enviar información con errores de validación”, hecho no contemplado expresamente como infracción en la normativa del subsector Hidrocarburos.

Adicionalmente, menciona que el vicio en el que incurre OSINERGMIN se evidencia al graduarse la sanción, pues se emplea la pauta específica contenida en el literal B del numeral 1.11 de la sección III de la Parte Especial de los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352, la cual regula las sanciones que se impondrán expresamente para el “envío a destiempo” y el “No envío” de información relativa a la comercialización en el Subsector Hidrocarburos (SPIC).

Por lo tanto, PETROPERÚ hace referencia que OSINERGMIN incurrió en un vicio insubsanable que genera la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse realizado una imputación y determinado la responsabilidad administrativa en base a una interpretación extensiva del hecho tipificado como supuesto de infracción.

En cuanto a la inadecuada aplicación de la denominada responsabilidad objetiva

- d) Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la administrada señala que deberá considerarse que la autoridad administrativa insiste en aplicar la denominada “responsabilidad objetiva”, sin razonar que su actuación no sólo debe estar dirigida a velar por el cumplimiento literal de la obligación contemplada en la norma, sino que el fin de la misma sea respetado. De esta manera, se advierte una proscripción de la denominada “responsabilidad objetiva”, pues el objeto del procedimiento sancionador y de la imposición de sanciones administrativas es castigar aquellas conductas que generen **objetivamente una afectación al bien jurídico tutelado y no aquellas que “a discreción” de la autoridad administrativa pueden generar alguna afectación.** (Negritas agregado por la administrada).

Asimismo, hace referencia que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido y de garantías suficientes para los administrados; sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad.

- e) Precisa que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar las supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *“ius puniendi”* del Estado y no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las

administrativas. Los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). Agrega que en el derecho administrativo sancionador la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

Por lo que se desprendería que el ejercicio de la administración pública debe ser desarrollado de conformidad con los principios y normas contempladas en el ordenamiento jurídico nacional⁹. El incumplimiento de lo anterior implicaría la concurrencia de elementos que vician con nulidad el pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Conforme a lo expuesto, la DSHL debió sustentar su pronunciamiento en la acreditación de una afectación real de la supuesta conducta prohibida, esto es, en la verificación indubitable de la transgresión de la exigencia técnica o legal que representa el bien jurídico protegido. No obstante, en la Resolución N° 1817-2017-OS/DSHL se determina la responsabilidad administrativa y se impone una sanción, sin acreditar la existencia de una afectación efectiva respecto del objeto de protección que justificó su incorporación como una exigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional, esto es, realizar un balance volumétrico de los inventarios de combustibles líquidos de alcance nacional.

En efecto, en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0310-2017-ANC, que sustenta la Resolución N° 1817-2017-OS/DSHL, se concluye que "*La empresa supervisada (...) no cumplió con realizar las verificaciones de calidad a su información antes de envío*", sin considerar que PETROPERÚ cumplió con realizar las verificaciones de la información que migraba a las tablas SPIC, de acuerdo al software proporcionado por el propio OSINERGMIN e instalado a nivel local.

Por ello, reitera que al no haberse acreditado la existencia de una afectación efectiva a la obligación de enviar información comercial SPIC, corresponde se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ La recurrente hace mención a la Sentencia de Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 01873- 2009-PA/TC, que ha reconocido que no obstante la existencia de diferencias evidentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, existen puntos en común, siendo el más importante que los principios generales del Derecho Penal son de recibo, con ciertos matices, en el Derecho Administrativo Sancionador. En ese sentido, desarrolla lo siguiente:

a. Principio de legalidad (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones "extranormativas".

b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales "de honor", y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de "responsabilidad objetiva del administrado", lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.

c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva: esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).

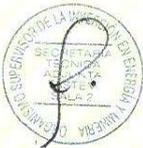
d. Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados." (El subrayado es de la empresa)

Con relación a la incorrecta motivación en la graduación de la sanción y la ineficiencia en su imposición

- f) El artículo 25° del RSFS establece, entre otros, los siguientes criterios de graduación: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegalmente obtenido. Dichos criterios enmarcados dentro del Principio de Razonabilidad están orientados a que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.



De acuerdo a ello, resulta inadmisibles que la DSHL imponga una sanción administrativa graduada para la infracción "no envío de información", desconociendo que el supuesto hecho verificado fue el "envío de información conteniendo errores de validación". Ello evidencia que se empleó en la motivación de su pronunciamiento una pauta estructurada para una conducta cuya gravedad es distinta a la imputada y analizada en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que no refleja "proporcionalmente" el supuesto costo evitado o beneficio ilícito del hecho verificado, lo que supone un evidente vicio de nulidad de la resolución impugnada.



- g) Asimismo, manifiesta que la conducta verificada por OSINERGMIN no representa una grave afectación que justifique una respuesta enérgica mediante el uso del *ius puniendi* estatal. Agrega que en virtud del artículo 14° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los órganos resolutivos deben asegurarse que sus decisiones se sustenten y queden sujetas al cumplimiento del Principio de Eficiencia y Efectividad, en tanto éste constituye uno de los lineamientos de acción de la entidad en el desarrollo y ejercicio de sus funciones.

Además, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, está proscrito el exceso de punición, entendido como aquel vicio de nulidad del acto administrativo incurrido cuando la sanción impuesta a un administrado no guarda proporcionalidad con el objetivo de la norma represiva. Por ello, constituía una obligación de primera instancia graduar la sanción a imponer considerando los criterios de razonabilidad y justificar la medida impuesta, valorando los siguientes aspectos:

- La inexistencia de grave daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en tanto el porcentaje de las presuntas "inconsistencias" verificadas, respecto del total de transacciones registradas en los reportes SPIC, no generaban una afectación significativa en el balance volumétrico practicado por OSINERGMIN.
- La inexistencia de beneficio ilícito para PETROPERÚ.
- La inexistencia de perjuicio económico, puesto que cumplió con el envío oportuno de la información comercial que permitió a la autoridad administrativa, realizar el balance volumétrico, objeto de la regulación SPIC.
- El análisis de intencionalidad en la conducta del infractor, el cual debe evaluarse considerando la inexistencia de "intención" de incumplir con la normativa vigente, lo cual está evidenciado con la constante y oportuna remisión de información comercial SPIC.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción, pues debe valorarse que PETROPERÚ cumplió con remitir la información "validada" por el programa proporcionado por la

propia autoridad administrativa y que, previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, durante más de diez años, no se realizaron verificaciones sobre la idoneidad del programa de validación respecto de los objetivos que pretendía OSINERGMIN.

Adicionalmente, la administrada señala que la conducta que pretende sancionar OSINERGMIN representa objetivamente un inexistente perjuicio económico al interés público y no supone ningún beneficio ilegalmente obtenido, considerando que no existe costo evitado o postergado o utilidad o ganancia generada, en tanto PETROPERÚ ha acreditado que cumplió con enviar la información en los plazos y formatos legalmente requeridos. Agrega que las puntuales inconsistencias observadas en los reportes SPIC, al constituir casos atípicos, no generan utilidad o ganancia alguna para su empresa.

Por tanto, en caso esta instancia considere que el pronunciamiento de la primera instancia se adecua a derecho, deberá valorar que la resolución impugnada debió emitirse en el marco del Principio de Razonabilidad. En ese sentido, se deberá modificar y aplicarse como sanción una amonestación.

Sobre la prescripción para determinar la existencia de infracción administrativa

- h) Correspondía a la primera instancia, en aplicación del deber de control de competencia, contenida en el artículo 89° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que determinara su falta de competencia por cuestión de tiempo y resolviera disponiendo de oficio, el archivo del extremo del procedimiento administrativo sancionador relacionado con el presunto incumplimiento de la normativa SPIC correspondiente al mes de enero de 2013.

A efectos de computar el plazo de prescripción se deben considerar las pautas previstas en los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444 en concordancia con el artículo 31° del RSFS.¹⁰ En este caso, la infracción imputada correspondiente al mes de enero de 2013 se encontraría prescrita.

En ese sentido, argumenta que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, el plazo legalmente otorgado a OSINERGMIN para determinar la responsabilidad administrativa y la ulterior imposición de la sanción, habría prescrito, al transcurrir más de cuatro (4) años desde su comisión. Por lo que la actuación de la DSHL ha transgredido lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 y el RSFS, vulnerando el Principio de Legalidad, lo cual constituye un vicio de nulidad.

3. A través del Memorándum N° DSHL-791-2017, recibido con fecha 7 de diciembre de 2017, la

¹⁰ La recurrente señala lo siguiente:

- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

En consecuencia, el plazo máximo para que los órganos de instrucción y sanción de OSINERGMIN, entre las que se encuentran la DSHL, ejerzan la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones, prescribe a los cuatro (4) años.

- El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de infracciones instantáneas. El plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo.

DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, el asunto controvertido en este extremo consiste en determinar si ha operado la caducidad respecto de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.¹¹

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.¹²

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Cabe acotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella,

¹¹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹² Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última¹³ (subrayado nuestro).

Sobre el particular, se debe precisar que el numeral 25.1¹⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador, establecía que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia era de 180 (ciento ochenta) días hábiles contados a partir de su inicio, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de 90 (noventa) días hábiles adicionales. Además, precisaba que el vencimiento del plazo no eximía a la entidad de su deber de resolver.

A su vez, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A¹⁵ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, señaló que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento (subrayado nuestro).

Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que aún se encontraban en trámite, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria¹⁶ del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, sería aplicable en el plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

¹³ Constitución Política de 1993

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 25.- Plazos

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar."

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1272

"Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, en adelante el RSFS, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada¹⁸.

Asimismo, en el numeral 31.4¹⁹ del RSFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (subrayado agregado).

Debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria Transitoria²⁰ del RSFS establece que los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 90-2017-OS-DSHL, notificado el 1 de febrero de 2017, al cual se le adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0330-2016-ANC. En ese sentido, considerando que el presente procedimiento sancionador se inició cuando ya estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, en virtud de la regla de aplicación inmediata de la Ley, prevista en el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, se encontraba sujeto al plazo de caducidad de nueve (9) meses, prorrogables

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1272

"Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

¹⁸ RSFS

"Artículo 28.- Plazos

"(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

¹⁹ RSFS

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

"(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

²⁰ RSFS

"Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

por tres (3) meses, previsto en el artículo 237-A de la citada Ley. Por lo que, la DSHL debía emitir y notificar la resolución hasta el 1 de noviembre de 2017 (Subrayado agregado).

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

En efecto, conforme el numeral 2 del artículo 237°-A de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Considerando que el presente procedimiento sancionador se inició cuando ya estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, en virtud de la regla de aplicación inmediata de la Ley, prevista en el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, se encontraba sujeto al plazo de caducidad de nueve (9) meses, prorrogables por tres (3) meses, previsto en el artículo 237-A de la citada Ley.

En este caso, considerando lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el T.U.O de la citada Ley, mediante el Oficio N° 241-2017-OS/DSHL notificado el 14 de febrero de 2017 se dispuso rehacer la notificación del Oficio N° 90-2017-OS-DSHL de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador comunicado a la recurrente el 1 de febrero de 2017, a fin de trasladarle el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0149-2016. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

Por lo tanto, con la notificación del Oficio N° 241-2017-OS/DSHL se subsanó la omisión incurrida al no haberle trasladado el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0149-2016, lo cual fue indicado por la recurrente en su escrito del 3 de febrero de 2017, a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 234° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el artículo 252° del T.U.O. de la citada Ley (subrayado agregado).

Es importante enfatizar que la subsanación del inicio del procedimiento administrativo sancionador no deja sin efecto la notificación de imputación de cargos realizada el 1 de febrero de 2017, sino que únicamente la complementa, por lo que el cómputo del plazo para resolver el presente procedimiento se debe efectuar desde la fecha antes indicada.

En el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2017-OS/DSHL que sanciona a PETROPERÚ fue emitida el 30 de octubre de 2017 y notificada el 6 de noviembre del mismo año, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses previsto en la normativa.

Asimismo, cabe señalar que mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 15638-2017-OS/DSHL, notificada a la recurrente el 14 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° DSHL-1269-2017 del 13 de noviembre de 2017, la DSHL haciendo referencia al mencionado artículo 28° del RSFS, dispone excepcionalmente la ampliación del plazo del procedimiento por tres (3) meses, para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el procedimiento SPIC iniciados a PETROPERÚ, en virtud al volumen de información a analizar, así como a la cantidad de expedientes que en paralelo se tramitan.

Cabe precisar que al momento de la emisión de las antes citadas resoluciones, el plazo para emitir y notificar el pronunciamiento respecto a la sanción impuesta a PETROPERÚ ya había caducado. En efecto, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la DSHL debía emitir y notificar la resolución de ampliación de plazo, de archivo o de sanción hasta el 1 de noviembre de 2017, lo que no ocurrió.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2017-OS/DSHL que sanciona a PETROPERÚ, fue emitida el 27 de octubre de 2017 y notificada el 6 de noviembre del mismo año, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses establecido en la normativa; por lo que corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo en el expediente N° 201600152193. (Subrayado agregado)



Se debe indicar que en el supuesto que las infracciones no hubieran prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe declarar fundado este extremo del recurso de apelación.

5. De otro lado, en virtud de la caducidad y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales c) al h) del numeral 2 de la presente resolución.

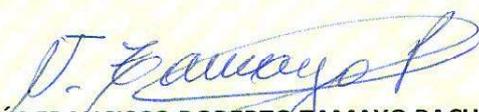
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2017-OS/DSHL del 27 de octubre de 2017, y en consecuencia la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600152193; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE